

Santiago, veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro.

**Vistos y teniendo presente:**

**Primero:** Que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 7° del artículo 483-A del Código del Trabajo, se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad del recurso de unificación de jurisprudencia deducido por la parte demandada en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Antofagasta, que rechazó el de nulidad que dedujo respecto de la de instancia que acogió la denuncia de tutela por vulneración de derechos fundamentales.

**Segundo:** Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 483 del Código del Trabajo, contra la resolución que falle el recurso de nulidad puede deducirse el de unificación, cuando “respecto de la materia de derecho objeto del juicio existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de tribunales superiores de justicia”.

Asimismo, del tenor de lo dispuesto en el artículo 483-A del cuerpo legal antes citado, deriva que esta Corte declarará inadmisibile el recurso si faltan los requisitos de los incisos primero y segundo del mismo artículo. Entre estos requisitos se encuentran el de fundar el escrito e incluir una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto de las materias de derecho objeto de la sentencia sostenidas en diversos fallos emanados de las Cortes de Apelaciones o de la Corte Suprema, y el de acompañar copia de las sentencias respectivas.

**Tercero:** Que, según se expresa en el recurso, la materia de derecho que se propone para efectos de su unificación, consiste en “...determinar la procedencia de que la trabajadora despedida estando con fuero maternal pueda demandar en forma directa las remuneraciones hasta el término del fuero e indemnizaciones por término de contrato sin haber solicitado previamente su reincorporación.”

**Cuarto:** Que la sentencia impugnada, rechazó el recurso de nulidad que la parte demandada dedujo en contra de la del grado, fundado en el motivo del artículo 477 del Estatuto Laboral en relación a lo dispuesto en el artículo 201 del mismo cuerpo legal, en atención a que “...los argumentos utilizados por la demandada para fundar su recurso, corresponden a discrepancias con los hechos establecidos por el sentenciador, pretendiendo que esta Corte declare que se configuró la infracción legal invocada en base a hechos no asentados en la sentencia reclamada. En efecto, y al contrario de lo afirmado por el recurrente, la sentencia no vulnera las normas en las que se apoya, por cuanto, como ya se dijo, los presupuestos de hecho requeridos para aplicar el inciso cuarto del artículo 201 del Código del Trabajo deben corresponder a los casos en los que por ignorancia del estado de embarazo una trabajadora es despedida, y al tomar conocimiento de



esta condición debe comunicarlo en el plazo de 60 días a su empleador para que la reintegre a sus labores, situación que de acuerdo a los hechos fijados en la sentencia de base no ocurrió en la especie, por lo que es imposible que esta Corte pueda acoger su recurso.”, agregando que “..., la circunstancia que una parte disienta sobre los hechos establecidos por el sentenciador de base, argumentando la errónea interpretación de una norma jurídica, no puede constituir una infracción de la misma, ni menos que esa transgresión sea manifiesta en términos tales que generen en el fallo vicios que posibiliten su anulación por la causal invocada, más aún si se ha efectuado una correcta aplicación de la ley que resuelve el conflicto, que es distinta a la que sustenta las alegaciones del recurrente, por lo que el arbitrio intentado no puede prosperar.”

De esta forma, no ha podido constatarse un pronunciamiento sustancial que se relacione con la materia de derecho propuesta, por lo que el arbitrio intentado debe ser desestimado en esta etapa procesal.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 483 y 483-A del Código del Trabajo, se declara **inadmisible** el recurso de unificación deducido en contra de la sentencia de la Corte de Apelaciones de Antofagasta de dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro.

Regístrese y devuélvase.

Nº 13.838-2024.-



Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Maria Gajardo H., Diego Gonzalo Simpertigue L., Ministra Suplente Eliana Victoria Quezada M. y los Abogados (as) Integrantes Pía Verena Tavolari G., Fabiola Esther Lathrop G. Santiago, veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

